

PORTADA

SUMARIO

PRESENTACIÓN

ÁREAS DE ESTUDIO

---

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO

NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO

NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS

ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA

CRÓNICA  
INTERNACIONAL

**CALIDAD DEMOCRÁTICA**

AGENDA

---

ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017

ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017

CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

INFORME

**UNA BREVE REFLEXIÓN SOBRE LA IDEA DE DEMOCRACIA  
Y REPRESENTATIVIDAD (A PROPÓSITO DE LA PROBLEMÁTICA  
REPRESENTATIVIDAD EN EL PARLAMENTO DE CANARIAS)**

por **Pedro Carballo Armas**

Profesor Titular, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

RESUMEN

La aceptabilidad de la idea de democracia y representación en su plenitud, en la que el pueblo elige a sus representantes, sólo es admisible desde una perspectiva legítima si las elecciones se organizan en torno al principio de igualdad. Ello genera, sin embargo, una gran polémica en las elecciones al Parlamento de Canarias, donde se pone en evidencia una gran desigualdad en el voto.

ABSTRACT

The idea of democracy and representation, according to which the people choose their representatives, is only legitimate if elections are organized following the principle of equality. However, this generates controversy in the elections to the Parliament of the Canary Islands, where great inequality in the vote can be stated.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****I. INTRODUCCIÓN: ¿QUÉ DEMOCRACIA?**

Mantén Ross (1989) –siguiendo en esto, por cierto, a Rousseau– que el contenido del pacto de fundación de la sociedad lo constituye la dirección suprema de la voluntad general. Y que, por tanto, el poder soberano, indivisible e inalienable, se encuentra en la mismísima voluntad general.

Esa afirmación, como punto de partida, no hace otra cosa que convertir en sagrado lo que resultaba crucial, por lo que aquí acontece: la legitimidad de todo sistema político descansa en la democracia; o lo que es lo mismo, el poder político reside en el pueblo, titular de la soberanía.

Así, la palabra “democracia” constituye el legítimo modo de funcionamiento de un Estado, según el cual el pueblo posee una influencia decisiva sobre el ejercicio de la autoridad pública<sup>1</sup>.

En el marco actual de las sociedades modernas esto se traduce, pues, en que las Constituciones aparecen coronadas bajo el principio democrático, donde imperiosamente existe una conexión entre la idea de representación y democracia; o lo que es lo mismo, entre Parlamento y representación (Rubio Llorente, 1998).

Desde luego, a estas alturas, a nadie se le esconde que la democracia representativa (y su consecuente derivación en el gobierno representativo) ofrece multitud de fisuras. Es cierto que el pueblo soberano es el titular del poder, afirma Sartori (2002), pero la mayor parte de los ciudadanos apenas sabe nada de los problemas públicos, así que el pueblo no decide propiamente, sino que se limita a elegir quién decidirá por ellos<sup>2</sup>.

No trataremos aquí, sin embargo, las insuficiencias detectadas en lo que algunos han dado en llamar peyorativamente como “la casta” (Montero, 2009), y que ha provocado, entre otras, reacciones en la ciudadanía cambiando su voto de unas elecciones a otras, o desistiendo de ejercer su derecho de sufragio (bien porque se niegan a identificarse con ningún partido político, bien por desinterés por lo público, o bien sus expectativas frustradas han dado paso al hastío (Manin, 1998).

Las líneas que siguen a continuación se proponen efectuar una modesta reflexión, ya iniciada hace tiempo por algunos constitucionalistas, entre los que destacan las contribuciones de López Aguilar, y que tiene por objeto principal poner en tela de juicio la falta de conexión entre la idea de representación y la de democracia en el espectro electoral de la Comunidad Autónoma de Canarias<sup>3</sup>.

La aceptabilidad de la idea “democracia” en la que el pueblo elige a sus representantes a través de elecciones periódicas solo puede ser comprendida en su plenitud si se logra la máxima de “un hombre, un voto”; es decir, solo se puede lograr una plena adhesión

1. Mantiene Ross (1989), que la democracia no es otra cosa que “un modo de funcionamiento del Estado en el cual el pueblo en su totalidad, y no un individuo singular, o un grupo más o menos grande de individuos, posee influencia suprema o decisiva con respecto al ejercicio de la autoridad pública”.

2. A este respecto, señala Sartori (2002) que este modelo de democracia representativa ya no satisface a nadie y ello hace que desde hace un siglo nos estemos preguntando cuál es la causa del alto grado de desinterés y de ignorancia del ciudadano medio.

3. Aunque su obra es amplia, cabe destacar de este autor, (1997): “La forma de Gobierno Canaria”, en Formas de Gobierno y sistemas electorales, Universidad de Jaén-Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 581-630; (1998): Estado autonómico y hechos diferenciales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid; (1999): “Derecho electoral autonómico y potestad autoorganizativa de las CC. AA.”, en Anuario de Derecho Parlamentario de las Cortes Valencianas, nº 8, pp. 251-282.

**PORTADA**

a la idea de democracia y representación si éstas se organizan en torno al principio de igualdad (en el voto).

**SUMARIO****PRESENTACIÓN**

Este hecho, que pudiera parecer de una sencilla comprensión constituye, sin embargo, la piedra de toque que da al traste con la legitimidad del sistema electoral por el cual se decide la conformación del Parlamento de Canarias y, debido a ello, el Gobierno representativo de las islas.

**ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO**

En efecto, desde el inicio de la andadura del autogobierno canario se ha podido comprobar que el sistema electoral del archipiélago arroja un conjunto de *sombras* que, tal como ya avanzamos, hacen poco aceptable la conexión entre la idea de representación y democracia.

**NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS**

Los requisitos para una mejor comprensión del problema que aventuramos, pasan inevitablemente por analizar la cobertura constitucional y la base jurídica que se desprende del Estatuto de Autonomía canario. En este último aspecto, no es difícil adelantar, por los motivos que explicaremos detenidamente después, que las reglas que contienen el texto del Estatuto de Autonomía no se adaptan a la idea de representación y democracia. Y no es difícil descubrir la razón de tal aseveración ya que, como se verá, el conjunto de reglas que configuran el sistema electoral canario reflejan una profunda desigualdad. Por consiguiente, al entrar en juego las reglas electorales establecidas nos encontramos con una inacabable pugna entre lo que *es* y lo que *debe ser* la democracia representativa.

**ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA**

Para verificar tales afirmaciones y sostener nuestro punto de vista al respecto necesitamos dar a continuación una explicación convincente.

**ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017****II. DEMOCRACIA, REPRESENTATIVIDAD Y SISTEMA ELECTORAL:  
ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN****CRÉDITOS**

El planteamiento citado se reconduce en un primer momento a la configuración que hace la Constitución española, cuando señala que España se constituye en un Estado democrático (art. 1.1 CE); lo que brinda de efectividad a la expresión del artículo 1.2 de la Constitución, según la cual “la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan todos los poderes del Estado”.

**INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES**

Esto se traduce, pues, en la participación de los ciudadanos en la definición de la política del Estado a través de un procedimiento electoral (Blanco Valdés, 1998).

Pero, ¿de qué forma opera esta fórmula de participación en los diversos territorios que conforman el *paisaje autonómico* prefigurado en el texto constitucional de 1978?

En este sentido, conviene advertir que el texto constitucional revela un escaso contenido respecto de la organización institucional de las Comunidades Autónomas, limitándose a establecer una breve prescripción en referencia a las Comunidades Autónomas que accedieron por la denominada *vía especial* (arts. 151 y 152.1 CE), de modo que la organización institucional de éstas venían obligadas a contar, por lo que aquí interesa, con una “Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo al sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea”.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES**

Sin embargo, como tal, aunque las prescripciones de la redacción constitucional nada decían respecto de la organización institucional autonómica de aquellas Comunidades Autónomas que accedieran por la vía señalada en el artículo 143.2 de la Constitución<sup>4</sup>, lo cierto es que el resto de Comunidades Autónomas siguieron el modelo previsto en el artículo 152 del texto constitucional. De este modo, el esquema de organización de las Comunidades Autónomas (más allá de lo previsto de manera obligatoria para los territorios que accedieron al autogobierno por la vía del artículo 151 de la Constitución) descansa en sus prescripciones estatutarias, pues es en el Estatuto de Autonomía, como norma institucional básica de la Comunidad Autónoma (art. 147.1 CE), donde se contienen las diversas prescripciones respecto de sus instituciones de autogobierno, como una de las competencias asumibles por las Comunidades Autónomas (arts. 147.2.c) y 148.1.1ª CE).

Al mismo tiempo, sin embargo, debe tenerse en cuenta que todos los sistemas electorales autonómicos presentan, como punto de partida, una misma base en virtud de lo establecido en el artículo 81 de la Constitución, al indicar que el régimen electoral es materia reservada a la ley orgánica; es decir, una ley preceptivamente estatal.

De ello se infiere, pues, que la legislación estatal (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General) regula una serie de elementos comunes a todos los procesos electorales, y el esquema lo completan las Comunidades Autónomas, dotándose de sus propias leyes electorales (fórmula electoral, circunscripciones, y barreras electorales, entre otras).

El planteamiento citado se completa con el régimen vigente en *sede estatutaria*, en lo que aquí importa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 y la Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía canario.

Ello nos permite verificar que el sistema electoral canario se basa en ciertos aspectos que, por su importancia, conviene subrayar:

- a) El sistema electoral es el de representación proporcional (art. 9.2 EAC).
- b) Cada una de las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife constituye una circunscripción electoral (art. 9.4 EAC).
- c) El número de diputados autonómicos (pese a que el art. 9.3 EAC señala que no será inferior a cincuenta ni superior a setenta) queda fijado en sesenta, distribuidos de la siguiente manera: quince por cada una de las islas de Gran Canaria y Tenerife; ocho por La Palma; ocho por Lanzarote; siete por Fuerteventura; cuatro por La Gomera y tres por El Hierro (D.T. Primera.1 EAC).
- d) Se establece una barrera electoral, de manera que sólo serán tenidas en cuenta aquellas listas de partidos o coalición que hubieran obtenido el mayor número de votos válidos de su respectiva circunscripción electoral y las siguientes que hubieran obtenido, al menos, el 30 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción insular o, sumando los de todas las circunscripciones en donde hubiera presentado candidatura, al menos el 6 por 100 de los votos válidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma (D.T. Primera.2 EAC).

4. Cabe recordar que el texto constitucional regula varias vías excepcionales, derivadas de lo señalado en el artículo 144 CE, y que posibilitaba la constitución de una Comunidad Autónoma cuando su ámbito territorial no superara el de una provincia y no reuniera las condiciones estipuladas en el artículo 143.1 CE (supuesto aplicado a Madrid); la constitución de una autonomía en aquellos territorios que no estuviesen integrados en la organización provincial (casos de Ceuta y Melilla); o la sustitución de la iniciativa de las corporaciones locales (art. 143.2 CE), como fueron los casos de Almería y Segovia. Junto a ello, y en base al reconocimiento de los derechos históricos de los territorios forales (D. A. 1ª CE), se constituyó la Comunidad Autónoma de Navarra.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES**

Es a partir de este perfil diseñado por el Estatuto canario donde se alude al eje central de estas reflexiones y que ponen en tela de juicio, como veremos después, la calidad democrática del sistema electoral canario.

Pero antes de dar algunas respuestas, y pese a los condicionantes que se deducen del propio texto estatutario, conviene sentar ciertas premisas al objeto de establecer un enfoque adecuado respecto de todo el sistema electoral:

1. *La fórmula electoral o fórmula de escrutinio.*- Un hecho importante es, tal vez, que existen pocas discusiones acerca de la base de la fórmula de escrutinio establecida en el Estatuto canario; esto es, la fórmula de representación proporcional. En efecto, en líneas generales se puede hablar de tres tipos de fórmulas (si bien dentro de cada una de ellas subyacen varios subtipos): fórmulas de mayoría; fórmulas de representación proporcional, y fórmulas semiproportionales (Lijphart, 1995). Mantienen algunos autores que para lograr una representación más precisa de la voluntad general y una representación de las minorías, es por lo que muchos países asumen la fórmula de representación proporcional (Lijphart, 1995; Torres del Moral, 1991). Obviamente, los principios sobre los que se basan las diversas fórmulas proporcionales no son normativamente neutrales; y parece que la fórmula de representación proporcional a través del método de la media mayor D'Hondt, favorece a los grandes partidos (Lijphart, 1995).

La aceptabilidad de esta idea nos lleva a una paradoja legislativa en España, pues la fórmula basada en el método de la media mayor D'Hondt no es una fórmula tan proporcional como la proporcionada por la fórmula basada en el método de media mayor Sainte-Laguë o la fórmula de resto mayor Hare (Lijphart, 1995).

La razón de ser de la elección en su momento del método D'Hondt no era otra que la de evitar una excesiva fragmentación del Congreso de los Diputados y así favorecer la creación de mayorías parlamentarias (Rueda, 1998). Tal método, sin embargo, y pese a que la Comunidad Autónoma canaria podía haber adoptado otra fórmula distinta al método D'Hondt, conforma uno de los aspectos básicos del ensamblaje adoptado por el sistema electoral canario.

2. *La circunscripción electoral.*- Pocos pueden dudar de la influencia que tiene la magnitud de la circunscripción sobre el sistema electoral (Lijphart, 1995). Como tal, la magnitud de la circunscripción no hace otra cosa que establecer el número de representantes que se eligen en cada circunscripción. El problema es que las circunscripciones no son homogéneas y la delimitación de las mismas lleva aparejada la necesidad de emplear soluciones de corte jurídico-político que no siempre resultan satisfactorias.

Desde luego, la delimitación de la circunscripción bajo criterios demográficos (o lo que es lo mismo, el establecimiento de una *ratio* de representantes conforme a un número determinado de electores) se corresponde mejor con el principio de igualdad de sufragio que si se utilizan otros criterios (administrativos, históricos, etc.)<sup>5</sup>.

Cuando hay grandes desequilibrios territoriales de población, mantienen algunos autores, se ofrecen al menos tres soluciones al respecto, visto que la constitución de un único distrito electoral no termina de resolver el problema si la población se encuentra desigualmente repartida por el territorio (Vallés; Bosch, 1997):

5. En este sentido, sostiene Torres del Moral (1991), que si las circunscripciones son muy desiguales, difícilmente podremos hablar de sufragio igual en el sistema electoral, digan lo que digan las leyes.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES**

- a) Configuración de parlamentos bicamerales a fin de conjugar los intereses poblacionales y territoriales.
  - b) Asignación de un número fijo de parlamentarios a cada circunscripción, complementado por un número de parlamentarios que varía en función de su población.
  - c) Junto a la circunscripción, establecimiento de otra demarcación para la presentación de candidaturas. Así, en el caso canario, podría ser la configuración de circunscripciones insulares y, al mismo tiempo, una circunscripción regional.
3. *La barrera electoral.* - La barrera o umbral electoral constituye el nivel mínimo de apoyo que un partido o coalición necesita para obtener representación (Lijphart, 1995); es decir, que para obtener representación las distintas candidaturas deben recibir un apoyo electoral mínimo.
- Como se puede imaginar, estas dificultades explícitas establecidas en el conjunto de reglas electorales lo que persiguen es evitar un excesivo fraccionamiento en la composición del Parlamento (Vallés; Bosch, 1997).
4. *La magnitud de la Asamblea.* - Otro aspecto que en modo alguno hay que desdeñar es el relativo al tamaño del Parlamento, pues éste tiene gran influencia sobre la proporcionalidad y el grado de multipartidismo en la cámara parlamentaria (Lijphart, 1995). Es más, Vallés y Bosch (1997) sostienen que parlamentos con una dimensión inferior a ochenta diputados comporta desproporcionalidad<sup>6</sup>.

**III. DEMOCRACIA Y SISTEMA ELECTORAL EN LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DE CANARIAS**

Como ya hemos avanzado más arriba, a partir del esquivo perfil que ha diseñado el conjunto de normas que entran en juego en *sede estatutaria*, y sin entrar en la valoración de otros aspectos del esquema electoral canario, como pudiera ser el derecho de sufragio o la configuración de listas cerradas y bloqueadas en el proceso electoral –pues en principio en nada afectan a las cuestiones aquí planteadas–, el esquema asentado en el Estatuto de Autonomía se basa en las siguientes consideraciones: *a)* el sistema electoral es el de representación proporcional (art. 9.2 EAC), bajo el método de media mayor D'Hondt; *b)* el tamaño de la Asamblea Legislativa (pese a la horquilla que presenta el art. 9.3 EAC de entre cincuenta y setenta diputados) es de sesenta diputados (D.T. Primera.1 EAC); *c)* cada una de las islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife constituye una circunscripción electoral (art. 9.4 EAC); y *d)* sólo serán tenidas en cuenta aquellas listas de partidos o coalición que hubieran obtenido el mayor número de votos válidos de su respectiva circunscripción electoral y las siguientes que hubieran obtenido, al menos, el 30 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción insular o, sumando los de todas las circunscripciones en donde hubiera presentado candidatura, al menos el 6 por 100 de los votos válidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma (D.T. Primera.2 EAC).

Como también se ha dicho, la piedra de toque de este conjunto de reglas es calibrar la *calidad democrática* de las mismas y, por tanto, su aceptabilidad en términos de legitimidad representativa.

6. En este sentido, señalan Vallés y Bosch (1997), que tal dimensión comporta una desproporcionalidad superior en un tercio a la de los parlamentos que contienen más de cuatrocientos escaños.

## PORTADA

## SUMARIO

## PRESENTACIÓN

## ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMERICANACRÓNICA  
INTERNACIONAL

## CALIDAD DEMOCRÁTICA

## AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017

## CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

Esto nos lleva a encontrarnos con el espinoso problema de la desproporcionalidad (Álvarez Gil, 2015). En efecto, el modelo establecido con carácter *transitorio* en el Estatuto de Autonomía (después ahondaremos algo más en esta cuestión) está basado en el concierto de los equilibrios o paridades entre las islas, creyendo con ello que esta suerte de fórmula zanjaría favorablemente los tradicionales recelos insulares. La experiencia, sin embargo, ha revelado que eso no ha sido posible, al tiempo que se ha advertido que el sistema electoral canario está anclado en la desigualdad.

Pero veámoslo detenidamente.

#### IV. LAS CLAVES DEL DÉFICIT DEMOCRÁTICO EN EL SISTEMA ELECTORAL CANARIO

Es claro, no obstante, y vaya por delante, que resulta harto difícil –por no decir imposible– alcanzar una perfecta proporcionalidad entre circunscripciones electorales y escaños. Ningún sistema electoral lo tiene. Pero, es obvio, el conjunto de reglas electorales tienen que proveer un prorrateo en las circunscripciones basado primordialmente en criterios poblacionales; esto es, en cada circunscripción se deben establecer los escaños en base a una determinada cuota de habitantes o electores (Vallés; Bosch, 1997).

Sin embargo, como veremos, el sistema electoral canario antepone el criterio territorial al criterio poblacional a la hora de configurar el Parlamento. ¿De qué modo? Veámoslo.

Hemos de partir de un hecho incontestable: el sistema electoral canario se basa en la defensa a ultranza de los territorios insulares. Lo que se ha dado en llamar *la triple paridad*: pues existe paridad representativa entre las islas capitalinas de Gran Canaria y Tenerife (quince diputados cada isla); una segunda paridad entre las islas denominadas menores y las islas capitalinas (quince escaños entre La Palma, La Gomera y El Hierro frente a quince escaños en Tenerife; y quince escaños en Gran Canaria frente a otros quince entre Lanzarote y Fuerteventura); y una tercera paridad, basada en el equilibrio de escaños entre las dos provincias (treinta escaños en la provincia de Las Palmas por treinta escaños en la provincia de Santa Cruz de Tenerife).

A ello hay que añadir una excepcional barrera electoral asentada sobre la base del seis por ciento regional o el treinta por ciento insular que no encuentra parangón –por los elevados porcentajes exigidos– en el derecho autonómico español (López Aguilar, 1998).

A mi juicio, creo que pocas cosas han provocado tanta polémica en el autonomismo canario. Las razones de esta problemática estructura normativa son muy diversas y hay que buscarlas tanto en el plano político como en el plano jurídico a fin de desentrañar las cuestiones planteadas:

- a) Es más que probable que el denominado *pleito insular*<sup>7</sup>, y derivado de ello, sobre todo el tradicional recelo entre las islas de Gran Canaria y Tenerife<sup>8</sup>, estuvieran presentes en la conformación del Estatuto de Autonomía en 1982, y según el cual se distribuyeron los escaños parlamentarios en base a las diversas *paridades* señaladas más arriba. Es cierto que las islas menos pobladas cuentan con una limitada

7. Sobre el periplo del denominado pleito insular nos hemos hecho eco en alguna ocasión de manera pormenorizada (Carballo Armas, 2010).

8. Obsérvese que el Estatuto canario establece hasta una capitalidad compartida entre las ciudades de Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, de modo que la sede de la presidencia alternará entre ambas capitales en cada período legislativo, y el Vicepresidente residirá en sede distinta a la del Presidente (art. 3.1 EAC).

## PORTADA

## SUMARIO

## PRESENTACIÓN

## ÁREAS DE ESTUDIO

NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADONOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICONOVEDADES  
PARLAMENTARIASACTUALIDAD  
IBEROAMERICANACRÓNICA  
INTERNACIONAL

## CALIDAD DEMOCRÁTICA

## AGENDA

ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017

## CRÉDITOS

INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES

representación parlamentaria, y por tanto, la defensa de sus intereses quedan confiados a una representación reducida (la que menos tiene, El Hierro, cuenta con tres escaños).

Esta consideración entronca con uno de los principios organizativos estructurales de la Comunidad Autónoma canaria: la isla.

- b) En efecto, los territorios insulares quedan coronados en el Estatuto canario como el distrito circunscriptivo base, pero ello genera un gran inconveniente, que no es otro que las extraordinarias diferencias de población entre unas islas y otras, lo que se traduce en una elevadísima sobrerrepresentación de las islas menos pobladas y, en consecuencia, una gran desigualdad en el voto (Férrandez Esquer y Montero, 2016).

En esa situación, nos encontramos, por ejemplo, que la isla de Gran Canaria tiene más de cien veces la población que la isla de El Hierro; y sin embargo sólo tiene asignada cinco veces más escaños en el Parlamento (tres escaños en El Hierro por quince escaños en Gran Canaria).

- c) La defensa, pues, de la regla de *la triple paridad*, que parece hundir sus raíces en el recelo insular, no resulta aceptable desde la perspectiva de la relación de legitimidad que debe presidir la idea de democracia y representatividad. Las razones que sostienen este esquema electoral no permiten confirmar otra cosa que sea la de poner el acento en la representación del territorio. Las razones, dirán algunos, se han caracterizado esencialmente por querer perpetuar los diversos equilibrios territoriales, con especial atención a la reducida representación de las islas no capitalinas. Pero un interesante dato es este extremo nos permite corroborar justo lo contrario, al constatar el desequilibrio representativo que se produce en la Comunidad Autónoma, donde el trece por ciento de los ciudadanos canarios (la población de las denominadas cinco islas menores) eligen al cincuenta por ciento de los miembros del Parlamento; es decir, a treinta diputados; mientras que el ochenta y siete por ciento de los ciudadanos de las islas (concentrados en las islas de Gran Canaria y Tenerife) eligen al otro cincuenta por ciento (los otros treinta diputados, quince por isla)<sup>9</sup>.

- d) Existe otro aspecto que se revela importante en el análisis del sistema electoral canario. Es el referido a las barreras electorales, que implican que serán tenidas en cuenta aquellas listas de partidos o coalición que hubieran obtenido el mayor número de votos válidos de su respectiva circunscripción electoral y las siguientes que hubieran obtenido, al menos, el 30 por 100 de los votos válidos emitidos en la circunscripción insular o, sumando los de todas las circunscripciones en donde hubiera presentado candidatura, al menos el 6 por 100 de los votos válidos en la totalidad de la Comunidad Autónoma (D.T. Primera.2 EAC).

Es claro que tales porcentajes resultan curiosamente desmedidos (Pérez Sánchez, 2016) y sin semejanza en el derecho autonómico español (López Aguilar, 1998).

A este respecto, mantiene López Aguilar (1999), que la reforma operada en 1996 en el Estatuto de Autonomía canario, y que elevó las barreras electorales del tres por ciento regional y el veinte por ciento insular al seis y treinta por ciento respectivamente, tuvo como motivación principal el aislamiento y expulsión de un partido de corte insularista – el Partido de Independientes de Lanzarote (PIL)–. Así, en las elecciones autonómicas de 1999, dicha fuerza política, pese a que obtuvo el 29'2 por ciento de los votos, quedó excluida del reparto de escaños al no ser la primera fuerza de la isla en aquellos comicios (fue el PSOE).

9. Nos hemos servido de los datos que señala la Exposición de Motivos de la proposición de Ley presentada en su momento por el Grupo Parlamentario Mixto, de Reforma del Sistema Electoral que regula las elecciones al Parlamento de Canarias (BOPC nº 216, de 29 de agosto de 2013).

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES**

En otro orden de cosas, y pese a que tales barreras podrían entrar en un conflicto de constitucionalidad, al afectar al derecho de igualdad en el acceso a cargo público representativo (arts. 9.2, 14, 23 y 149.1.1ª CE) y los principios democrático y de pluralismo político (art. 1.1 CE), lo cierto es que el Tribunal Constitucional ha avalado la constitucionalidad de tales barreras electorales (STC 225/98)<sup>10</sup>.

e) Un último aspecto que no debe pasarse por alto es el referido a la configuración de los principios estructurales del sistema electoral canario en el propio Estatuto de Autonomía. No cabe duda que al “estatuir” los principales aspectos del sistema electoral canario lo que se ha pretendido es sustraer tales principios al legislador ordinario y dotarlos de mayor rigidez y, en consecuencia, de una mayor estabilidad (Balaguer Callejón, 2015).

Este criterio, el mismo que se utilizó en la redacción de la Constitución de 1978, lo que quiere es evitar la inestabilidad que había sufrido el derecho electoral español a lo largo de la historia (López Guerra, 2016).

Pero prestemos atención a lo establecido en el Estatuto canario.

En primer lugar, el texto estatutario alude a que la modificación de los principios básicos del sistema electoral canario; esto es, de una parte, la predeterminación de los sesenta diputados distribuidos en las distintas islas; y de otra parte, la configuración de las barreras electorales (seis por ciento en el ámbito regional y treinta por ciento en el ámbito de la isla), sólo podrá llevarse a cabo a través de una ley autonómica aprobada por las dos terceras partes de sus miembros (D.T. Primera EAC). Esta exigencia desmesurada (téngase en cuenta que para la reforma del Estatuto solo se exige mayoría absoluta –art. 64.1.b EAC–), no ha hecho otra cosa que generar una situación de bloqueo permanente ante la dificultad de tener que contar con al menos cuarenta de los sesenta diputados autonómicos.

Esto nos lleva, en segundo lugar, a considerar que, en rigor, la Disposición Transitoria Primera del Estatuto no ha cumplido con la función para la que nació; esto es, la transitoriedad, y ha quedado anclada con carácter de permanencia (López Aguilar, 1999).

Un dato más: la rígida configuración del Parlamento canario en sesenta diputados distribuidos de manera explícita por islas (quince por cada una de las islas de Gran Canaria y Tenerife; ocho por cada una de las islas de La Palma y Lanzarote; siete por Fuerteventura; cuatro por La Gomera y tres por El Hierro), no permite reasignar escaños cuando se experimentan cambios poblacionales (Oliver Araujo, 2011), lo que se traduce en una mayor desviación de la proporcionalidad deseable entre electores y escaños (Vallés; Bosch, 1997).

**V. CONCLUSIONES**

Del análisis efectuado, bien pueden subrayarse algunas consideraciones conclusivas:

1. De entrada, resulta necesario insistir en las consecuencias que traen consigo la configuración de un modelo electoral basado en la *triple paridad*. Ello no hace otra cosa que alimentar la representatividad de los territorios en detrimento de la representación popular. Desde el punto de vista del equilibrio población-territorio ello podría no generar mayores problemas si particularmente la ratio fuese homogénea. Pero la realidad demuestra claramente que existen grandes desequilibrios entre unas islas y otras.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO**

---

**NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA**

---

**ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES**

2. ¿Que el Parlamento sea un espejo –fiel reflejo– de los anhelos políticos de la sociedad? ¿O deben establecerse cortapisas a fin de que las asambleas parlamentarias estén dotadas de mayor estabilidad (al menos en teoría) al ingresar menos partidos en las mismas? Ese es el trasfondo que subyace de modo latente en el establecimiento de las barreras electorales. Independientemente de la opción que se tome, sí puede afirmarse que las actuales barreras electorales son ciertamente desmedidas y resulta aconsejable bajar tales topes electorales en orden a beneficiar precisamente la representatividad.

3. Cualquier remedio, visto lo visto, pasa por derogar lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Estatuto canario. De acuerdo con un criterio simplificador, a fin de desbloquear la exigencia de la mayoría cualificada de 2/3 exigida, que hace muy difícil –a la experiencia nos remitimos– el acuerdo en el Parlamento, lo aconsejable sería modificar dicha cláusula del Estatuto (sólo requeriría de mayoría absoluta –art. 64 EAC–) y con ese margen configurar un nuevo modelo que, sin obviar la representatividad de los territorios, reequilibre la representación popular, permita adaptarla a los cambios demográficos, y con ello se avance hacia la igualdad en el voto.

No es necesario subrayar a estas alturas que no existe un sistema electoral perfecto. No obstante, la evidencia empírica en las elecciones al Parlamento de Canarias demuestra la existencia de una patente desigualdad en el voto a la que hay que poner remedio, articulando otras fórmulas jurídico-electorales. En definitiva, con el objetivo de lograr una sociedad más justa, mejor.

**PORTADA****SUMARIO****PRESENTACIÓN****ÁREAS DE ESTUDIO****NOVEDADES DEL  
FEDERALISMO COMPARADO****NOVEDADES DEL  
ESTADO AUTONÓMICO****NOVEDADES  
PARLAMENTARIAS****ACTUALIDAD  
IBEROAMERICANA****CRÓNICA  
INTERNACIONAL****CALIDAD DEMOCRÁTICA****AGENDA****ACTIVIDADES REALIZADAS  
ENERO - MAYO DE 2017****ACTIVIDADES PREVISTAS  
JUNIO - DICIEMBRE 2017****CRÉDITOS****INSTRUCCIONES PARA  
LOS AUTORES****BIBLIOGRAFÍA**

- **ÁLVAREZ GIL, R. (2015):** El principio constitucional de proporcionalidad en el sistema electoral autonómico canario. Análisis de su experiencia histórica en el autogobierno, Ed. Aranzadi, Navarra.
- **BALAGUER CALLEJÓN, F. (2015):** Derecho Constitucional, vol. II, Tecnos, Madrid, 10ª edición.
- **BLANCO VALDÉS, R. (1998):** Introducción a la Constitución de 1978, Alianza Editorial, Madrid.
- **CARBALLO ARMAS, P. (2010):** Nacionalidad, nacionalismo y autonomía en Canarias, Tirant lo Blanch, Valencia.
- **DÍAZ REVORIO, F. J. (1997):** Valores superiores e interpretación constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- **FERNÁNDEZ ESQUER, C. y MONTERO, J. R. (2016):** “Representación desproporcional y desigualdad del voto”, en Textos para la reforma electoral de Canarias, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, pp. 21-68.
- **LIJPHART, A. (1995):** Sistemas electorales y sistemas de partidos, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- **LÓPEZ AGUILAR, J. F. (1997):** “La forma de gobierno canaria”, en Formas de Gobierno y sistemas electorales, Universidad de Jaén-Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 581-630; (1998): Estado autonómico y hechos diferenciales, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid; “Derecho electoral autonómico y potestad autoorganizativa de las CC. AA.”, en Anuario de Derecho Parlamentario de las Cortes Valencianas, nº 8, 1999, pp. 251-282.
- **LÓPEZ GUERRA, L. (2016):** Derecho Constitucional. Los poderes del Estado. La organización territorial del Estado, vol. II, Tirant lo Blanch, Valencia, 10ª edición.
- **MANIN, B. (1998):** Los principios del Gobierno representativo, Alianza Editorial, Madrid.
- **MATTEUCCI, N. (1998):** Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno, Ed. Trotta, Madrid.
- **MONTERO, D. (2009):** La casta, la esfera de los libros, Madrid.
- **OLIVER ARAUJO, J. (2011):** Los sistemas electorales autonómicos, Ed. Institut d'Estudis Autònoms, Barcelona.
- **PÉREZ SÁNCHEZ, G. (2016):** “Las barreras electorales”, en Textos para la reforma electoral de Canarias, Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas de Gran Canaria, pp. 69-102.
- **ROSS, A. (1989):** ¿Por qué democracia?, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- **ROUSSEAU, J.-J. (1994):** El contrato social, Edicomunicación, Barcelona.
- **RUBIO LLORENTE, F. (1998):** “Reflexiones introductorias al título III de la Constitución”, en Teoría y Realidad Constitucional, nº 1, pp. 89-98.
- **RUEDA, J. C. (1998):** Legislación electoral española (1808-1977), Ed. Ariel, Barcelona.
- **SARTORI, G. (2002):** Homo videns. La sociedad teledirigida, Ed. Santillana, Madrid.
- **TORRES DEL MORAL, A. (1991):** Estado de Derecho y Democracia de Partidos, servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, Madrid.
- **VALLÉS, J. y BOSCH, A. (1997):** Sistemas electorales y gobierno representativo, Ed. Ariel, Barcelona. ■